

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de octubre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.G.V. y don A.F.M., en nombre y representación de la empresa Schindler, S.A., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato de “Mantenimiento integral de aparatos elevadores de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.”, número de expediente: 072/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de octubre de 2017, se publicó en el Perfil de contratante de la Empresa Municipal de Vivienda y Suelo de Madrid (en adelante EMVS) el anuncio de licitación del mencionado contrato poniendo los pliegos a disposición de los interesados el mismo día, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 169.680 euros, un plazo de ejecución de dos años sin posibilidad de prórrogas.

Segundo.- El 18 de octubre de 2017, la representación de Schindler, S.A. presenta recurso ante este Tribunal que califica como especial en materia de contratación y

subsidiariamente recurso potestativo de reposición. Se solicita la nulidad de la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), relativa a las nuevas tecnologías o la entrada en vigor de nueva normativa por la indeterminación del alcance de las obligaciones y la falta de equilibrio económico lo que conlleva la imposibilidad de realizar una oferta coherente.

El órgano de contratación remitió al Tribunal el preceptivo informe, en el que alega que el Tribunal debería declarar la inadmisión del recurso por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no estar comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se interpone contra el PPT de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 169.680 euros para los dos años de duración del contrato.

De acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del TRLCSP, están sujetos a regulación armonizada en el ámbito local, los contratos cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1 del TRLCSP, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución. En consecuencia procede inadmitirlo.

Segundo.- El artículo 21 del TRLCSP, regula la jurisdicción competente en los términos siguientes:

“1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo 11 cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.”

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J.G.V. y don A.F.M., en nombre y representación de la empresa Schindler, S.A., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato de “Mantenimiento integral de aparatos

elevadores de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.”, número de expediente: 072/2017, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.